

Gaceta Parlamentaria

Segundo Periodo Ordinario Mesa Directiva

Segundo año de Ejercicio

Comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2026

LXV Legislatura 28 de abril de 2026

Núm. De Gaceta LXV28042026



**CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA SESIÓN
ORDINARIA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	29 ^a .	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	P	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	P	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

CONGRESO DEL ESTADO
LXV LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
28- ABRIL - 2026
ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2026.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ Y SILVANO GARAY LOREDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PAARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN.
5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE.
6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
7. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 20 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	29ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	P	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	P	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	X	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2026.



Acta de la Sesión
Extraordinaria Pública de la
Sexagésima Quinta
Legislatura, correspondiente
a su Segundo Año de
Ejercicio Legal, celebrada el
día veintitrés de abril de dos
mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **catorce** minutos del día **veintitrés** de abril de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; enseguida el Presidente dice, se inicia esta Sesión Extraordinaria Pública y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente, se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión las **Diputadas Maribel Cervantes Hernández y Engracia Morales Delgado**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura y, en virtud de que existe quórum se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Se pide a todos los presentes ponerse de pie: "**La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con diecisiete minutos de este día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva**". Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura. Una vez cumplida la orden, el Presidente dice, para desahogar el **único** punto de la Convocatoria se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acuerda: **Secretaría** dice, oficio número

D.G.P.L. 66-II-6-1274, que dirige la Diputada Julieta Villalpardo Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio. Enseguida el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a la Diputada Anel Martínez Pérez. En uso de la voz la **Diputada Anel Martínez Pérez** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, solicito se agregue un **punto segundo** a la Convocatoria, para que se dé lectura a la propuesta con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio**; que presenta la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Acto seguido el Presidente dice, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Anel Martínez Pérez**, en la que solicita se integre un punto segundo a la Convocatoria expedida por la Presidencia de esta Mesa Directiva para celebrar la presente Sesión Extraordinaria, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **unanimidad** de los presentes. Por lo tanto, para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria Pública, el contenido de la Convocatoria quedaría integrada de la forma siguiente: **Primero.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, mismo que ya fue desahogado. **Segundo.** Lectura de la propuesta con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio**; que presenta la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Por lo que se procede al desahogo del segundo punto de la Convocatoria. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Secretaría de esta Mesa Directiva**, proceda a dar lectura a la propuesta con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio**; se cumple la orden y el Presidente dice, una vez dada a conocer la propuesta con Proyecto Decreto presentada por esta Mesa Directiva, mediante el cual se aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el**

que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular, la propuesta con Proyecto de Decreto, dada a conocer por esta Mesa Directiva. Se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta con Proyecto de Decreto. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra de la propuesta con Proyecto de Decreto, dada a conocer se somete a votación; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la propuesta con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto respectivo, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente, y de igual forma lo remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Posteriormente el Presidente dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; a continuación el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Finalmente el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, siendo las **once** horas con **treinta y cuatro** minutos del día **veintitrés** de abril de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima



Quinta Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarías que autorizan y dan fe. -----


C. David Martínez del Razo
Dip. Presidente


C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria


C. Lorena Ruiz García
Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria

Última foja del acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2026.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	29ª.	
No.	DIPUTADOS	20-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	P	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	P	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	X	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ Y SILVANO GARAY LOREDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PAARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA¹ A FIN DE AJUSTAR LOS CRITERIOS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ENTREGARSE PARA REGISTRAR UNA CANDIDATURA.

Los suscritos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, la Diputada Maribel Cervantes Hernández y Diputado Silvano Garay Loredó, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como de los Artículos 9, fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa propone adicionar y reformar la LIPEET a fin de homologar y actualizar los documentos que las y los candidatos entregan para su registro a fin de hacerlos congruentes con la normatividad federal, así como con los nuevos criterios que ha asumido la autoridad jurisdiccional. Es así, ahondaremos sobre las razones, que nos llevan a modificar el Artículo 152, fracción II sobre la entrega de la credencial para votar original; y, derogamos la parte de la fracción VII sobre la manifestación de decir verdad de las candidaturas a los ayuntamientos y presidencias de comunidad de estar al corriente de sus contribuciones.

¹ LIPEET

En ese mismo sentido, buscamos fortalecer al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², a fin que se firmen convenios de colaboración con el INE y se pueda cotejar la originalidad de las credenciales de elector, mediante el sistema informático que éste tiene, a través de los códigos establecidos para tal efecto; y, de igual forma, para que pueda solicitar la colaboración del Sistema de Administración Tributaria a fin de que las candidaturas puedan obtener de manera más ágil su cédula de situación fiscal.

En este contexto, nos permitimos como parte de la línea metodológica, separar los temas como lo referimos en el párrafo que antecede a éste:

1. Razonamientos para que el ITE no exija a los partidos políticos que soliciten a sus candidatos (as) la credencial de elector original

El primero de marzo, se aprobó el Acuerdo ITE-CG 29/2024, mediante el que se instrumentó el Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Fundado en el Artículo 152 de la LIPEET se solicitó a los partidos políticos, que se adjuntaran diversos documentos originales y en copia, entre los que se encuentra la credencial para votar³. La misma, se tenía que enviar al ITE, para su cotejo y posteriormente, en paquete se entregaría a los partidos para su devolución. se retendrían, resguardarían y devolverían por el Instituto local en días subsecuentes. Dicha práctica se encuentra prohibida por la Ley, porque dicha credencial, tiene datos personales, que pueden ser indebidamente utilizados. Este Acuerdo fue

² ITE

³ CPV

impugnado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien confirmó el Acuerdo y el Manual.

El TET confirmó dicho Acuerdo mediante la Sentencia TET-JE-020/2024 y TET-JE-021/2024 acumuladas; pero esto no fue así en la Sala Regional Ciudad de México.

En la Sentencia SCM-JRC-25/2024 se determinó que el ITE no podría retener la credencial de votar.

Es claro que la retención del formato físico de la credencial de elector, puede generar incertidumbre, sobre si se está actuando de manera debida con su manejo. En los llamados Módulos de Atención Ciudadana⁴ dichas identidades son resguardadas por funcionarios electorales. ¿por qué se tiene prohibido a los partidos políticos, solicitar las credenciales para votar, antes y durante los procesos electorales?, precisamente por ello: existe el riesgo real, de que alguien se pudiera crear un banco de datos que contenga información personal cuyo tratamiento está protegido por la ley respectiva. El propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al solicitar la credencia para votar en su formato físico, puede provocar un riesgo personal, si se llegan a extraviar el candidato o candidata no podrán identificarse y no tendrán reposición de su credencial hasta pasada la jornada electoral. Con ello, se violentaría el Artículo 35 de la Constitución General. En caso de extravío, tanto la autoridad electoral o los partidos tendrían que levantar el acta correspondiente ante el Ministerio Público.

⁴ MAC's

Esta Iniciativa busca evitar responsabilidades indebidas, tanto para las personas que se encuentran encargadas de hacer los registros en el ITE, así como a los partidos políticos que tienen que concentrar una cantidad importante de CPV.

Se debe considerar que, a diferencia de otros Estados, en Tlaxcala se acumula un número importante de CPV, porque tiene un cuarto nivel de competencia, lo que dinamiza la democracia, pero también complejiza la organización electoral. En este proceso 2023-2024 se eligió 25 diputaciones, 60 Presidencias Municipales, 60 sindicaturas, 350 regidurías y 299 Presidencias de Comunidad, un número total es de 794 cargos (cada uno, hay que multiplicarlo por 2 que corresponden a propietario y suplente y luego, por 11 partidos; y en caso, de precandidaturas, también debe multiplicarse por 2). Es una cantidad importante de información en manos de partidos y autoridad electoral.

Además, debe considerarse que hoy en día, los avances tecnológicos son fundamentales para acceder a una mejor y mayor participación ciudadana. El INE como encargado de la expedición de las credenciales de votar, ha instrumentado también una serie de disposiciones para la certificación de dichos instrumentos. En algunos trámites se certifica la originalidad de la credencial, mediante la validación de datos a través del Listado Nominal de Electores. En la página <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, se introduce el Código de Identificación de la Credencial de Elector (CIC) y el identificador del ciudadano y se determina si la credencial es vigente y apta para poder ser usada en las elecciones. Esto mismo hace distintas

dependencias públicas y privadas para validar la originalidad de la identificación de la ciudadanía, en este contexto, ¿no entendemos porque el INE requiere la credencial original, si puede hacer un cotejo mediante copias fotostáticas?

El Artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ dispone que es suficiente registrar la clave de elector, así como copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. Entonces, si la autoridad federal pide solo copias de documentos, porqué el ITE hace más complicado el registro. La Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, revocó parcialmente el Acuerdo y el Manual correspondiente, bajo la idea de que el ITE no tiene la misma tecnología que el INE. No obstante, sí puede haber convenios de colaboración y facilitar su cotejo, como lo hacen algunas instituciones bancarias. Además, el manejo del Sistema Nacional de Registro (SNR) de las pre y candidaturas es nacional, de tal forma, que lo que se incorpora y se valida son los datos solicitados por el INE y no por los Institutos Locales Electorales.

En el 2020, cuando el COVID-19 llegó a nuestras vidas, el INE aprobó la entrega de credenciales digitales, sin entregar las de plástico. E incluso hizo un llamado para que las instituciones públicas y privadas verificarán sus datos mediante la lectura de los códigos QR a través de la App del INE⁶.

Dicha app se la facilitan a quienes quieren ser aspirantes.

⁵ LEGIPE

⁶ [Constancias Digitales de Identificación ante emergencia por COVID-19 \(ine.mx\)](#)

A medida que pasa el tiempo, la CPV se ha ido perfeccionando, al grado de que hoy en día tienen un Código de Respuesta Rápida QR (por sus siglas en inglés Quick Response) que se puede "leer" con teléfonos inteligentes⁷. Permite tener acceso inmediato a diversos servicios del Instituto: la ubicación de su Casilla o la ubicación de un MAC, así como la verificación de la vigencia de su credencial de manera personalizada. La tecnología debe ser utilizada a fin de que disminuya la carga de trabajo y se tenga más certeza sobre la efectividad del instrumento.

La presentación de la credencial de votar se encuentra referido en la fracción II del Artículo 152 de la LIPEET:

Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Al VIII ...

....

Dicha disposición es inconstitucional porque en realidad no se requiere el plástico, sino el Código de Identificación de la Credencial de Elector (CIC) y el identificador del ciudadano, con ello, se puede constatar que la persona ciudadana se encuentra registrado en el padrón y en el listado nominal y sobre todo, que la credencial se encuentra vigente. Además, existe una confrontación entre el Artículo 238 de la LEGIPE y el 152 de la LIPEET. Y de una interpretación conforme, tendría que aplicarse la disposición más benéfica

⁷ [DERFEABCCREDENCIAL2022.pdf \(ine.mx\)](#)

para la ciudadanía, esto en atención del principio pro persona de conformidad con la constitución y los tratados internacionales. Seguir utilizando la disposición de la normativa tlaxcalteca, genera una vulneración al principio pro persona y representa una regresión a las nuevas y mejores prácticas para alcanzar derechos.

Coincidimos con la autoridad jurisdiccional, que ha determinado que solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado.

En la Sentencia TET- /2023 se determinó que los requisitos específicos para ser votados a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular, tales como:

- Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- Requisitos modificables. Son aquellos requisitos contemplados en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad

de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.

- Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas. Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:
 - a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales
 - b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
 - c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

La interpretación más favorable para los ciudadanos tlaxcaltecas implicaría, necesariamente, que en la legislación electoral local se establecieran requisitos idóneos para que quienes lo deseen, puedan aspirar a una candidatura, esto es, ejercer plena y materialmente su derecho a ser votado por esa vía.

La entrega de la credencial de votar en su versión plástica se contrapone con lo establecido en la LEGIPE y se traduce para los partidos políticos en una posible vulneración de derechos electorales. La Fiscalía Electoral ha advertido se vulnera el derecho a votar y ser votado si el funcionario,

dependencia o partidos se queda con la credencial para votar, pues la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que cualquier persona que "recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos" o "altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía" está cometiendo un ilícito.

Dicha Ley señala en su Artículo 7: Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I a IV

- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos,

VI a XXI. ...

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales establece que las copias de documentos o datos de los votantes pueden utilizarse para crear bases de datos con su información, que luego sirven para simular apoyos a aspirantes a candidatos independientes o para tener padrones electorales de personas susceptibles de control, acarreo o promotoría⁸.

En la página 77 del Manual que aprobó el ITE se incorporó el calendario de actividades:

⁸ <https://www.ladobe.com.mx/2018/04/te-pidieron-copia-de-tu-credencial-para-votar-esto-es-lo-que-debes-saber/>

03 al 07 de abril de 2024	Devolución de credencial para votar de las candidaturas a Diputaciones Locales	Devolver credenciales para votar
30 de abril al 04 de mayo de 2024	Devolución de credencial para votar de las candidaturas a Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad	Devolver credenciales para votar

Este calendario, evidencia que las credenciales se devuelven en paquete a los partidos para que éstos las devuelvan. Pero nuevamente, nos encontramos ante una conducta contraria al marco normativo vigente. En este sentido, esta Iniciativa propone que no se entregue el formato físico de la CVP y se utilice el mismo criterio establecido en el Artículo 238 de la LEGIPE. Además, de establecer desde el inicio del proceso electoral, que el ITE solicite la utilización del Sistema INE mediante el que se verifica la originalidad y la actualización de la CVP.

- **Presentación de la cédula de identidad fiscal**

Es innegable que las campañas deben fiscalizarse y que el primer eslabón para iniciar con esta tarea, es el estatus fiscal con el que cuentan las y los candidatos. Recordemos que el INE es el único encargado de la fiscalización y en este contexto se creo y opera actualmente un Sistema Nacional de Registro de las pre y candidaturas (SNR). Uno de los requisitos de dicho dispositivo informático, es presentar la capacidad económica de los sujetos obligados.

Ahora bien, como en el caso de la constancia de antecedentes no penales, existe un requisito que debe ser tramitado por una dependencia distinta al

ámbito electoral. En este caso, para demostrar la capacidad económica, se tiene que entregar la constancia de situación fiscal, misma que es proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria. Y desafortunadamente, el periodo de las campañas políticas coincide con uno de los periodos de mayor trabajo del SAT: la entrega de las declaraciones anuales.

Y al igual que en el caso de la constancia de antecedentes no penales, así como de la carta de manifestación de estar al corriente de las contribuciones, habría que preguntarse si dicho requisito, es legalmente exigible para las candidaturas, e incluso, negarles el registro a las y los candidatos, por no contar con ella. Además, es importante subrayar que forzar a su entrega, puede generar discriminación y violación a los derechos humanos de las candidaturas.

El SNR está bajo la responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, porque a partir de su inscripción y posterior aprobación por el Instituto Local Electoral, las y los candidatos se convierten en sujetos de investigación. En el pasado proceso electoral, la entrega de dicho requisito se contempló en el Acuerdo INE/CG521/2023 en donde se aprobaron modificaciones al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones⁹.

A pesar de lo avanzado del RNE no está previsto alguna contingencia para afrontar que el SAT tarda en emitir la constancia; lo que genera un alto estrés para las y los candidatos y los integrantes de los partidos políticos que están haciendo el registro.

⁹ En adelante RE

En este proceso, la tardanza en las citas fue frecuente y muy largo el periodo para la atención, en algunos casos se consiguieron citas, pero hasta después de pasada la jornada electoral.

Ahora bien, dicho trámite es más complicado para aquellas candidaturas que se dedican al campo, actividades jornales, indígenas y personas con discapacidad a los que se les complicó el trámite de la cédula fiscal. Estas personas se encuentran dentro de los grupos vulnerables, cuyo acceso a las candidaturas se les ha negado de manera histórica y es totalmente cuestionable que en el 2024 en que se hacen válidos el derecho pro persona y la progresividad de los mismos, pudieran haber sido excluidas del Registro y con ello, sean discriminadas (os).

Es importante mencionar, nuevamente la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 en donde se consideró que el comprobante de declaración fiscal es inadecuado para el registro, por ser ajeno al ámbito electoral, innecesarios, o en su caso, excesivos, en la medida en que no persiguen una finalidad constitucionalmente válida.

En el apartado 63. De dicha Acción de Inconstitucionalidad, se determinó que el artículo 295, fracciones IV, V, incisos c) y j), y XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulnera los principios rectores electorales de certeza, legalidad, objetividad, idoneidad de los requisitos de elegibilidad, así como las garantías de seguridad jurídica y competencia y el principio de presunción de inocencia, pues resulta innecesario y excesivo que deba

acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular documentos como: el comprobante de declaración fiscal o estar al corriente en el pago de contribuciones; la manifestación bajo protesta de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

En la opinión de la SSTEPJF identificada como SUP-OP-18/2020 se hizo referencia al Comprobante de declaración fiscal o de estar al corriente en el pago de contribuciones.

La porción normativa contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que se aluda en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar la declaración referida para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se concluye que dicha porción normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 23, Apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer un requisito que afecta el derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada.¹⁰ A pesar de las declaraciones jurisdiccionales, el INE advierte en el SNR que

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-OP-0018-2020.pdf>

si no obtienen la Cédula de Situación Fiscal NO ES POSIBLE REALIZAR LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS EN EL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO. En este sentido, consideramos que la Legislación en Tlaxcala debe considerar la complicación de realizar este trámite y dotar al ITE de la capacidad de negociación con el SAT mediante convenios de colaboración, a fin de facilitar y agilizar la realización del trámite. Por lo tanto, debe iniciarse una negociación con el INE como autoridad única en la materia y con el SAT, que es la instancia obligada a emitir el documento. Así, también se debe advertir a los partidos, que el trámite debe hacerse desde que inicia la campaña, sin esperar a los registros correspondientes.

En este sentido, presentamos un cuadro comparativo en donde se resaltan los cambios que se proponen en la LIPEET.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 22. Para el desempeño de sus funciones el Instituto tendrá el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Así mismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrará convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para que a través de él se le facilite la plataforma</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>para el cotejo de credenciales para votar con fotografía de los candidatos a cargos de elección popular sean vigentes y originales.</p> <p>También, deberá convenir con el Sistema de Administración Tributaria con sede en el Estado un convenio de colaboración a fin de acelerar las citas para el registro por primera vez de los candidatos a cargos de elección popular obtengan su cédula de identificación fiscal.</p>
<p>Artículo 51. ...</p> <p>I al VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VIII al IX. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. ...</p>	<p>Artículo 51. ...</p> <p>I al VII. ...</p> <p>VII-A. Informar a la ciudadanía que, para acceder a cualquier candidatura, deberán obtener su cédula de identificación fiscal.</p> <p>VIII al IX. ...</p> <p>X-A. Cotejar mediante los dispositivos digitales la originalidad y vigencia de la credencial para votar.</p> <p>XI. ...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;</p> <p>Deberá informar antes del proceso electoral, el uso de la plataforma digital para el cotejo de las credenciales para votar a través del Optical Character Recognition (OCR).</p> <p>Que la UTF incorpore en su plan de contingencia para los procesos electorales, la obtención tardía de la cédula de identificación fiscal.</p>
<p>Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Credencial para votar;</p> <p>III al V. ...</p>	<p>Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos siguientes:</p> <p>I. ..</p> <p>II. Fotocopia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;</p> <p>III al V. ...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;	VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y	VII. SE DEROGA
VIII. ...	

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, me permito someter a esta Asamblea la siguiente Iniciativa con

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma la fracción II del artículo 152; se adicionan un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 22, las fracciones VII-A, X-A, un párrafo segundo y un párrafo tercero a la fracción XII, al artículo 51; y se deroga la fracción VII del artículo 152, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrará convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para que a través de él se le facilite la plataforma para el cotejo de credenciales para votar con fotografía de los candidatos a cargos de elección popular sean vigentes y originales.

También, deberá convenir con el Sistema de Administración Tributaria con sede en el Estado un convenio de colaboración a fin de acelerar las citas para el registro por primera vez de los candidatos a cargos de elección popular obtengan su cédula de identificación fiscal.

Artículo 51. ...

I al VII. ...

VII-A. Informar a la ciudadanía que, para acceder a cualquier candidatura, deberán obtener su cédula de identificación fiscal.

VIII al X. ...

X-A. Cotejar mediante los dispositivos digitales la originalidad y vigencia de la credencial para votar.

XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;

Deberá informar antes del proceso electoral, el uso de la plataforma digital para el cotejo de las credenciales para votar a través del Optical Character Recognition (OCR).

Que la UTF incorpore en su plan de contingencia para los procesos electorales, la obtención tardía de la cédula de identificación fiscal.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos siguientes:

I. ...

II. Fotocopia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

III al VI. ...

VII. SE DEROGA

VIII.. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil.

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**


DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ


DIP. SILVANO GARAY LOREDO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Constitucionalmente, el derecho al trabajo ha sido reconocido de manera formal en el artículo 4° de la Constitución Política de México de 1857¹, como parte de los “derechos del hombre”; posteriormente, la Constitución de 1917² retomó este reconocimiento y amplió su alcance mediante el artículo 123, en el que se establecieron las denominadas garantías sociales. En concordancia con lo anterior, se publicaron más de 90 estatutos y decretos a nivel estatal con el propósito de regular las relaciones de laborales y reglamentar el citado artículo 123, proceso que culminó con la creación de la primera Ley Federal del Trabajo en el año de 1931,

¹ Constitución Política de la República Mexicana de 1857. “Con sus acciones y reformas hasta el año de 1901”. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana de fecha 5 de febrero de 1917. Consultable en: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antiores/1917>

consolidando así el andamiaje normativo de los derechos laborales de la ciudadanía mexicana³.

Este marco histórico sentó las bases para que las entidades federativas legislaran en materia del derecho humano al trabajo, considerando sus diversas vertientes, tanto en el ámbito público como en el privado, y dio paso al reconocimiento de derechos laborales específicos cuya efectividad requiere no solo de relaciones obrero-patronales bien definidas, sino también de normas claras, procedimientos eficientes e instituciones que los garanticen.

En este contexto, la antigüedad laboral es un derecho consagrado constitucionalmente y reconocido como parte de la seguridad social, de conformidad con el apartado A, fracción XXIX, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien el precepto no lo establece de manera literal, si vincula la actividad laboral con contingencias como la vejez, la enfermedad, la muerte o la cesación involuntaria del trabajo; situaciones todas ellas derivadas del ejercicio de una actividad laboral a lo largo de la vida de una persona. Asimismo, el apartado B, fracciones VIII y XI del propio artículo, contempla disposiciones equivalentes para las y los trabajadores al servicio de los Poderes de la Federación.

La antigüedad laboral ha sido definida por Cabanellas como:

"el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación a determinado patrono, por una cierta actividad o en empleo o trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un momento determinado".

Por su parte, en el "Seminario de Atlihuetzia", organizado por la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social en julio de 1971, se adoptó la siguiente definición: "es el tiempo durante el cual una relación de trabajo, por disposición de la ley o por acuerdo entre las partes, produce derechos y

³ Suarez-Potts, William (2017). La Constitución de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1931. UNAM. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/26.pdf>

*obligaciones*⁴. De ambas definiciones se desprenden dos elementos fundamentales, el tiempo y la generación de derechos y obligaciones recíprocas entre el trabajador y el patrón.

Este derecho constituye una prestación laboral y social que el patrón está obligado a observar, ya sea por mandato legal o por disposición contractual, y cuya relevancia social radica en el reconocimiento del tiempo que una persona dedica a la actividad productiva en beneficio del Estado y del país. Cabe señalar que no todas estas prestaciones son de naturaleza económica, pues la ley reconoce también derechos como el disfrute de vacaciones y el pago de su prima correspondiente, así como indemnizaciones y jubilaciones, entre otros.

Desde una perspectiva de derechos y seguridad social, el trabajo constituye una actividad preponderante en cualquier Estado, ya que de éste depende en gran parte la recaudación de impuestos y la medición del desarrollo y bienestar general. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)⁵, la ciudadanía económicamente activa que se encuentra en un empleo formal en México representa menos del 45% del total, lo que equivale a poco más de 26 millones de personas. Este segmento de la población, junto con sus familias, puede acceder a servicios esenciales como la salud y la vivienda, lo que evidencia la trascendencia del empleo formal como instrumento de bienestar colectivo.

Los datos anteriores justifican plenamente la relevancia de la presente iniciativa de reforma, considerando que el derecho social denominado Prima de Antigüedad no se encuentra contemplado en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo este derecho si está reconocido en la Ley Federal del Trabajo y, en virtud del principio de jerarquía normativa, debe ser observado por los poderes del Estado y por las autoridades juzgadoras en la materia; es especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 2° de dicha ley federal, cuyos objetivos primordiales son equilibrar los factores de producción,

⁴ De Pina Vara, Rafael. Prima de Antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo. UNAM. Consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/93/dtr/dtr14.pdf>

⁵ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2025. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_11.pdf

propiciando un trabajo digno y decente en las relaciones laborales, con miras a la justicia social como último fin.

En ese orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo, en su Título Cuarto, Capítulo IV, relativo a los "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", reconoce como derecho la prima de antigüedad, la cual deberá pagarse cuando la o el trabajador se separe voluntariamente de la relación laboral, una vez cumplido el plazo legalmente establecido, o bien, cuando el empleador decida la separación, ya sea de manera justificada o injustificada.

En refuerzo de la narrativa expuesta, existen diversos criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencias y tesis; entre ellas destaca la de rubro PRIMA DE ANTIGÜEDAD, derecho que establece la forma en que debe computarse el tiempo para efectos de dicha prestación y delimita su diferencia respecto del nacimiento de la relación laboral⁶. Asimismo, resulta relevante la tesis de rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA, en la que se interpreta que, aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla expresamente la prima de antigüedad, la Ley Federal del Trabajo la establece como un derecho social mínimo⁷, de observancia general.

Tomando en consideración que la reforma propuesta se dirige a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que la administración pública estatal y municipal se renueva con cada proceso electivo, resulta necesario retomar los lineamientos establecidos en la ley federal, aplicándolos de manera exclusiva a las personas que ostentan la categoría de trabajadoras y trabajadores de "base"; lo anterior, obedece a la necesidad de proteger a quienes tienen derecho a computar antigüedad, puesto que las personas

⁶ Tesis aislada. Registro digital: 253687; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Sexta Parte, página 66; Séptima Época; Materia(s): Laboral. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/253687>

⁷ Tesis aislada. Registro digital: 917477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: 1039; Fuente: Tomo V, Trabajo, P.R. TCC, página 668; Novena Época; Materia(s): Laboral. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/917477>

contratadas bajo la categoría de “de confianza” o “por tiempo determinado” no gozan del derecho a la prima de antigüedad.

Una adecuación indispensable al marco normativo local es la relativa al supuesto de retiro involuntario por causa de muerte, en tal caso, la prima de antigüedad deberá pagarse conforme a las reglas en materia de derechos sucesorios que establezca el Código Civil del Estado de Tlaxcala⁸.

Por tanto, se propone adicionar a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dentro del Capítulo Cuarto relativo a “Vacaciones y Prima Vacacional”, tres nuevos artículos que prevean y regulen el derecho de prima de antigüedad, así como modificar la denominación de dicho capítulo por “Vacaciones, Prima de Antigüedad y Prima Vacacional”, a fin de reflejar con precisión su contenido normativo.

La presente iniciativa tiene como propósito, además de otorgar certeza jurídica a las personas trabajadoras al servicio del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reconocer formalmente a la antigüedad laboral como un derecho social y establecer su compensación a través de una prima que salvaguarde y garantice a las y los servidores públicos a una vida digna en reconocimiento de los años prestados al servicio público; contribuyendo así a la construcción de una justicia social efectiva y duradera.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

⁸ Tesis aislada. PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, PAGO DE LA BENEFICIARIOS. REGLAMENTACION. Registro digital: 245680; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Séptima Parte, página 40; Séptima Época; Materia(s): Laboral. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/245680>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el título del CAPÍTULO CUARTO, y **SE ADICIONAN** los artículos 32 BIS y 32 TER a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO

VACACIONES, **PRIMA VACACIONAL** Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 32 BIS. Las y los servidores públicos de base o de contrato determinado tendrán derecho a una prima de antigüedad, que se prestará de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Será el importe de doce días de salario mínimo, más las prestaciones a las que la o el servidor público tuvo derecho conforme a su último cargo o categoría, por cada año de servicios prestados;
- II. Se pagará a las y los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios o más. Asimismo, se pagará a quienes se separen por causa justificada y a quienes sean separados de su empleo por decisión del empleador, con independencia de que dicha separación sea justificada o injustificada, y
- III. Se cubrirá a las y los trabajadores, o, en su caso a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que legalmente les corresponda, sin que pueda condicionarse, reducirse ni renunciarse.

La cantidad que sirva de base para el cálculo y pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el país, aplicable a



la zona geográfica en la que se ubique el Estado de Tlaxcala de conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

ARTÍCULO 32 TER. En caso de fallecimiento o ante declaración de ausencia o presunción de muerte de la o el trabajador, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 al 14 de la presente ley, la prima que corresponda deberá pagarse a sus beneficiarios designados o, en su defecto, a sus herederos legítimos, en términos de las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El pago deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se acredite el supuesto correspondiente ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veintisiete días del mes abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**DIPUTADO DAVID MARTINEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala someto a consideración de esta Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional, tomó una decisión importante: garantizar la participación real de grupos históricamente excluidos. En su sentencia, ordenó al Congreso del Estado implementar acciones afirmativas, es decir, medidas concretas para abrir espacios y reducir desigualdades que por años han limitado el acceso de muchas personas a la vida pública.

Uno de los puntos centrales de esta resolución fue la situación de las personas de la comunidad LGBTQ+, ya que el Tribunal reconoció que no basta con decir que todos somos iguales ante la ley; en la práctica, hay barreras sociales, culturales e institucionales que siguen dejando fuera a estas poblaciones. Por eso, estableció la necesidad de generar mecanismos específicos que aseguren su representación política y el ejercicio pleno de sus derechos.¹

Este tipo de decisiones se respaldan también en estándares internacionales de derechos humanos, como los principios de igualdad y no discriminación establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan que los Estados deben adoptar medidas activas para corregir desigualdades estructurales, especialmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad.²

De acuerdo con lo anterior, desde 2022 se identificó la necesidad de incorporar estas medidas dentro de la legislación estatal. Al tratarse de un

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021.

² (ONU, 2011).

tema de carácter electoral, lo conducente es fortalecer el marco normativo mediante reformas o adiciones que permitan integrar de manera clara las acciones afirmativas previstas en la resolución jurisdiccional.

En este sentido, el Congreso del Estado se erige como el creador de una reforma que busca alcanzar una dimensión de mejoramiento social. No se trata de una simple modificación legislativa, sino de una proyección práctica tendiente a reforzar y evitar la exclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa consigna la intención de sentar las bases para que el ejercicio de los derechos político-electorales trascienda el plano puramente teórico, delineando parámetros que satisfacen la deuda histórica frente a quienes han sido merecedores de una función protectora clara y actualizada.

No obstante, la motivación derivada de la resolución jurisdiccional, se estima que en el Estado de Tlaxcala la población vulnerable debe contar con mecanismos que garanticen sus derechos político-electorales.

La instrumentación de dichas medidas, por cuanto hace al Congreso del Estado, se materializa a través del ejercicio de la función legislativa. Es decir, mediante la creación y derogación de normas jurídicas en la legislación correspondiente, que permitan generar las condiciones necesarias para su goce efectivo.

Estas normas deben tener por finalidad propiciar condiciones de convivencia en las contiendas electorales democráticas. Esto se manifiesta en que los

procesos electorales deben desarrollarse enmarcados por el decoro y la ética que debe primar en todo Estado democrático y en que se den libres de violencia política en cualquiera de sus expresiones.

En ese contexto, no basta con precisar que tales deben ser las características de todo proceso electoral desde su inicio hasta su terminación, sino, además, que las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad resulten protegidas desde el ámbito normativo ante situaciones adversas y obstáculos que entrañen violencia de cualquier clase o bajo cualquier manifestación.

Bajo esa línea, la reforma a los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se traduce en una medida secundaria o intrascendente, sino en un ajuste oportuno del marco jurídico que permite el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales.

El objetivo primordial es detener la inercia de desigualdad y proporcionar un terreno neutral en el que se justifique y vigorice la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad a través de acciones afirmativas.

Esta actualización normativa pretende que la ley deje de ser un instrumento jurídico incompleto y se transforme en uno cuya fórmula axiológica, que conserva y protege la pluralidad, evite que el derecho a ser votado sea una simple aspiración, convirtiéndolo en una progresiva y eficaz realidad para todos los ciudadanos del Estado.

Con las adiciones que se proponen en la presente iniciativa se busca, una proyección práctica en el ámbito electoral que tenga su base en la dignidad humana, entendiendo a la democracia como un proceso de mejora continua, que impulsa la participación de todas las personas y garantiza su derecho a votar y ser votadas. En ese mismo sentido, se atiende lo señalado por las autoridades electorales, contribuyendo al fortalecimiento de nuestras instituciones y de la vida democrática del estado.

Por ello, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la legislación vigente y las propuestas de modificación:

LEY VIGENTE	REDACCIÓN QUE LA SALA REGIONAL CONSIDERÓ VÁLIDA
<p>Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.</p>	<p>Artículo 6. La ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables para propiciar condiciones de convivencia y contienda democráticas libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión</p>

LEY VIGENTE	REDACCIÓN QUE LA SALA REGIONAL CONSIDERÓ VÁLIDA
	<i>intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.</i>
<p>Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:</p> <p>I...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables:</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>Los derechos mencionados anteriormente se ejercerán libres de violencia política</p>	<p>Artículo 8. Son derechos político electorales de la ciudadanía:</p> <p>I...</p> <p>II. <i>Poder ser votadas y votados, respectivamente, para todos los cargos de elección popular y para ser nombradas y nombrados para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables.</i></p> <p>III. a VIII. ...</p> <p><i>Los derechos mencionados anteriormente se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o</i></p>

LEY VIGENTE	REDACCIÓN QUE LA SALA REGIONAL CONSIDERÓ VÁLIDA
<p>contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><i>menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>
<p>Artículo 9. Los derechos político electorales de los ciudadanos se registrarán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.</p>	<p>Artículo 9. Los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, <i>interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10,

apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 8, FRACCIÓN II, Y 9, todos de LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

Artículo 6. La ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables para propiciar condiciones de convivencia y contienda democráticas libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

Artículo 7. ...

Artículo 8. Son derechos político electorales de la ciudadanía:

I.

II. Poder ser votadas y votados, respectivamente, para todos los cargos de elección popular y para ser **nombradas y nombrados** para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las ciudadanas** y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables.

III. a VIII. ...

Los derechos mencionados anteriormente se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación **por género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9. Los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad, progresividad** e igualdad de derechos y se ejercerán libres de violencia política **contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZÍN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.



DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY MUNICIPAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

Honorable Asamblea:

El que suscribe, Diputado Emilio de la Peña Aponte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción II, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ausencias y las faltas de los municipales se encuentran reguladas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala como figuras que permiten dotar de certeza y seguridad respecto de aquellos casos en los cuales el Presidente Municipal se tenga que apartar de sus funciones. De acuerdo con la Ley, existe un método para cubrir estos supuestos que, generalmente, se hace a través del suplente o del primer regidor, dependiendo del acontecimiento que se presente.

Lo anterior tiene por finalidad que el Municipio, como persona moral, siempre se encuentre representado por sus funcionarios electos y evitar vacíos de autoridad. Esto coloca a los representantes del Ayuntamiento en un lugar intermedio entre los Poderes del Estado y la sociedad de su Municipio. Es decir, se busca que tanto la sociedad como los Poderes del Estado, en todo caso, cuenten con un interlocutor que represente al Ayuntamiento.

Las normas que actualmente rigen las ausencias y las faltas de los municipales datan de octubre del año 2015, se trata de un marco normativo que, a pesar de no ser tan antiguo, se considera que debe ser ajustado a las necesidades

actuales. Derivado de los cambios políticos, sociales y tecnológicos, actualmente, los acontecimientos pueden suceder de manera vertiginosa y requerir de la atención de las autoridades de manera mucho más apremiante de lo que sucedía en épocas anteriores, por lo que el sistema para colmar las ausencias o las faltas debe ser lo más preciso y claro posible.

Partimos del entendimiento que, como actualmente se encuentra regulado, se distingue entre faltas temporales y faltas absolutas del Presidente Municipal. En el primer caso, es decir la falta temporal, se cubre con la figura del primer regidor, mientras que las faltas absolutas serán cubiertas por el suplente.

Sin embargo, en la legislación no existe una regulación que determine lo que se debe entender por una falta temporal del Presidente Municipal. Únicamente se refiere a las faltas absolutas en su artículo 25 en el que se dispone que "Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes". La norma genera dudas y un vacío legal debido a que se refiere únicamente a la figura del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, y no así al Presidente Municipal.

Mientras que, en su segundo párrafo, intenta definir lo que se entiende por falta absoluta para todos los municipales, dentro de los que se incluye al Presidente Municipal, señalando que "Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación".

El artículo 24 vigente de la Ley Municipal, no regula lo que debe entenderse por falta temporal del Presidente Municipal, por lo que esta disposición obliga a recurrir a interpretaciones o analogías para colmar esa laguna jurídica.

La distinción entre faltas temporales y absolutas resulta ambigua y genera dudas respecto de cuál es el funcionario que debe asumir la responsabilidad del Presidente Municipal. La falta de un concepto temporal definido hace que la espera del desarrollo de ciertos acontecimientos sea el elemento central en el que descansa la figura de la sustitución, generando con ello retrasos en la administración pública municipal, circunscritos a la aleatoriedad del acontecimiento.

Lo anterior implica un tiempo de espera para que se lleve a cabo la sustitución del funcionario que representa al Ayuntamiento, generando con ello un

aletargamiento en la atención de las necesidades de la sociedad y hace esperar a las autoridades del Estado para poder contar con un interlocutor en caso de que se requiera comunicación con sus funcionarios.

En caso de que se dé un acontecimiento de urgencia o de atención inmediata a cargo de los municipios, la legislación se ve rebasada y desarmonizada en relación con la realidad pues obliga a esperar cierto número de días a efecto de tener certeza de quién será el funcionario que colmará el vacío de autoridad.

Marco jurídico del que derivan las facultades del Congreso del Estado para legislar en la materia

De conformidad con el artículo 115, fracción I de la Constitución General, la facultad de regular los casos de ausencias y faltas, ya sean temporales o permanentes, de los funcionarios municipales, recae, de manera exclusiva, en los Congresos de los Estados¹.

La Constitución Política del Estado consigna en el artículo 90², la facultad del Congreso para legislar en relación con el sistema de sustitución de funcionarios, fórmula que aparece en los mismos términos que la prevista en el artículo 115 de la Constitución General.

El marco normativo anterior resulta claro en que, la obligación de legislar sobre estos aspectos, recae, exclusiva e irrestrictamente en el Congreso del Estado, por lo que, se estima, que esta Soberanía cuenta con la facultad constitucional para poder determinar el sistema más efectivo para solucionar las ausencias y las faltas de los funcionarios municipales. Lo anterior no debe ser arbitrario, se deben respetar los principios constitucionales que rigen a los municipios y dotar de mayor orden y eficacia, creando un contexto más seguro y cierto desde el

¹ **Artículo 115**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

² **ARTICULO 90.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

(...)

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

punto de vista jurídico y evitando que las autoridades municipales actúen de manera defectuosa.

Finalidad de la iniciativa de reforma en relación con la sustitución del Presidente Municipal

La presente iniciativa de reforma tiene la finalidad de crear un sistema más claro en relación con la temporalidad y con el sustituto del Presidente Municipal. Este método permite evitar que la acefalía del Ayuntamiento se prolongue en el tiempo sin tener certeza de qué funcionario deberá asumir las funciones. Si bien es cierto que el actual artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala regula lo relativo a faltas temporales y absolutas, también lo es que el criterio adolece de un marco o contexto temporal definido que permita saber, con anticipación, qué funcionario debe asumir las funciones del Presidente Municipal.

La iniciativa que se presenta propone reformar el artículo 24 para establecer de manera clara que las faltas mayores a quince días naturales serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.

Con este criterio se evita caer en conceptos como el de falta temporal o absoluta que, generalmente, da lugar a dudas respecto de lo que debe entenderse por cada una de ellas y permite que todos los funcionarios involucrados tengan certeza respecto de lo que debe suceder en caso de que el Presidente Municipal se desprenda de sus funciones.

Lo anterior redundará en beneficio de la administración pública municipal en virtud de que los funcionarios, tanto estatales como municipales, así como la sociedad, tendrán claridad sobre el funcionario que deberá asumir el cargo de representante del Ayuntamiento ante la falta del Presidente Municipal. Es decir, no se debe esperar al desencadenamiento de acontecimientos para determinar si estamos ante una falta temporal o absoluta, sino que, de antemano, con este sistema, se tiene la certeza de quién será el funcionario que atienda la administración de su municipio.

Con esta claridad temporal que permite conocer qué funcionario tomará el cargo de representante del Ayuntamiento también se logra que los asuntos de carácter económico, social, político y jurídico que son propios de cualquier municipio no se vean obstruidos u obstaculizados por falta de representante, sino que se asegura su debida marcha en un marco jurídico más claro y determinante.

Estamos, en el caso de la falta o ausencia del Presidente Municipal, ante un problema de acefalía, temporal o absoluta, del Ayuntamiento, que no debe sujetarse a una regulación ambigua pues se trata de un aspecto propio del interés público. En este tipo de supuestos se debe evitar que se obstruyan las actividades de los municipales asegurando también el funcionamiento de los servicios municipales.

La sociedad del municipio tiene el derecho fundamental a la buena administración pública. Se estima que este derecho se encuentra mejor garantizado siempre que se tenga certeza y seguridad respecto de lo que va a ocurrir cuando se dé el supuesto de ausencia o falta del Presidente Municipal. Actualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no se tiene seguridad o certeza respecto de qué debe entenderse, para el caso de ausencias del Presidente Municipal, por falta temporal. Se debe recurrir a una remisión al siguiente artículo, al 25, en el que se define lo que se entiende por falta absoluta, pero sigue existiendo un vacío legal en relación con la definición de falta temporal.

De acuerdo con esta reforma, el Presidente Municipal, tendrá la obligación ante el Ayuntamiento, de informar si su ausencia será menor o mayor a quince días, según lo estime de antemano, de acuerdo con las razones que tiene para ausentarse de su cargo. Hecho lo anterior, de acuerdo con el proyecto que se propone, no existe lugar a duda sobre el funcionario que se ocupará de la representación del Ayuntamiento, dotando al mismo de una mayor eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.

La Ley Municipal ya regula actualmente lo relativo a la figura de suplente y de la forma en que debe ser electo por lo que, se estima que, en ese sentido, no es necesario reformar el ordenamiento para prever alguna circunstancia específica en relación con estos sujetos. Estas normas, además de configurar la integración del Ayuntamiento, tienen la finalidad de crear figuras que eviten su acefalía redundando con ello en una mejor administración pública municipal en la que no se obstruyan los servicios públicos y que se cuente siempre con representantes ante la sociedad y ante los Poderes del Estado.

La iniciativa de reforma respeta la jerarquía y grado de los integrantes del municipio, pues el suplente sustituye al Presidente Municipal en caso de ausencia y faltas de mayor temporalidad. Con ello se respeta también la voluntad ciudadana que eligió a su representante y su suplente, de acuerdo con

las fórmulas propuestas, y se elabora un sistema concordante con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, así como con el 115 de la Constitución General, en los que se resalta la figura del suplente como funcionario sustituto del Presidente Municipal cuando se trate de situaciones de mayor trascendencia.

Con la presente iniciativa de reforma el aspecto administrativo interno, la prestación de servicios públicos, la representación del municipio, la buena administración pública y el interés público se ven asegurados con mayor vigor en razón de la certeza que otorgan los tiempos definidos en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Además, se evita la terminología fluctuante o la remisión de normas entre el ordenamiento jurídico para saber si se está ante casos de faltas absolutas o temporales. Que, dicho sea de paso, en el caso de ausencias del Presidente Municipal, no se encuentra regulado de manera clara. Dotando a las normas de un atributo más objetivo y dejando de lado la indeterminación de la actual legislación.

Con la iniciativa de reforma planteada se da mayor impulso hacia el movimiento pues a través de ella se materializa y da límite al concepto de falta temporal y de falta absoluta armonizando los supuestos de su aplicación en relación con el tiempo. Con la reforma propuesta al artículo 24 y en relación con lo ya previsto en el segundo párrafo del artículo 25, podrían darse los siguientes supuestos:

- I. Faltas mayores a quince días. Serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.
- II. Faltas absolutas que son aquellas que se encuentran definidas en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Municipal vigente. Serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.

El sistema de sustituciones en relación con el Presidente Municipal resulta más armónico y ordenado pues, en caso de que se superen los quince días de ausencia, en razón de una falta absoluta, el suplente ya habría tomado posesión de la representación evitando con ello la obstrucción en la representación del Ayuntamiento.

En caso de que se dé el supuesto de una falta absoluta tales como la muerte, interdicción, declaración de ausencia (desde el punto de vista civil y no en términos constitucionales), se tiene claridad que, lo que opera, es una falta

absoluta y en este caso, será el suplente quien asuma la representación del Ayuntamiento.

Con lo anterior, se estima que se elabora un sistema de sustitución del Presidente Municipal que evita la fluctuación de conceptos tales como los de falta absoluta o temporal, para pasar a un sistema configurado en razón de días en los que los funcionarios suplentes tengan certidumbre sobre la posibilidad de asumir la representación y en el que, tanto la sociedad, las autoridades del Estado e, incluso, las autoridades Federales, puedan tener claridad en cuanto al funcionario con quien deben entenderse los asuntos públicos.

Conclusiones

Ante los tiempos de aceleración que se viven es más pragmático contar con fórmulas normativas que eviten la obstrucción de funciones y que aseguren una mayor gobernabilidad. Con la iniciativa de reforma planteada se armoniza la sustitución del Presidente Municipal en caso de ausencia de sus funciones evitando la acefalía del Ayuntamiento.

Se dota, además, a la administración pública municipal, de mayor firmeza y efectividad al tener claridad sobre los supuestos de ausencias y faltas, ordenándolas en razón del tiempo que el Presidente Municipal se encontrará ausente. Con esto se logra una mayor funcionalidad y el perfeccionamiento del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Municipio como persona moral.

El eje del sistema de sustituciones se basa en el tiempo como un elemento objetivo y medible y no en el posible desarrollo de los acontecimientos que pueda desembocar en una falta temporal o absoluta. Si bien las faltas absolutas se encuentran reguladas de manera clara en la Ley Municipal, existe la posibilidad de delimitar temporalmente, otros supuestos, para tener mayor certeza.

Con la reforma se colma el vacío existente en el sistema vigente de sustitución del Presidente Municipal y se dota de mayor certeza y seguridad tanto a los funcionarios públicos del Municipio, a los del Estado y a la sociedad en general. Es decir, tanto en la esfera íntima del Ayuntamiento, entendida como las relaciones jurídicas que se dan entre sus integrantes, como en la externa, que implica a la sociedad del Municipio y a las autoridades del Estado se les dota de

mayor claridad en cuanto al funcionario que debe asumir la representación del Ayuntamiento.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la legislación vigente y la propuesta de modificación:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24. ... Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.	Artículo 24. ... Las faltas del Presidente Municipal mayores a quince días naturales, serán cubiertas por el suplente.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se REFORMA el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

Las faltas del Presidente Municipal mayores a quince días naturales, serán cubiertas por el suplente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 28 DE ABRIL DE 2026.

1. Copia del memorándum número 168/SPM/TM/ABR/2026, que dirige la Mtra. Ana Lucía Arce Luna, Presidenta Municipal de San Pablo del Monte, al Lic. Rodolfo González Cruz, Síndico Municipal, por el que le informa que se encuentran a disposición los Estados Financieros correspondientes al mes de marzo del Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2026.
2. Oficio número O.P.M/205/2026, que dirigen integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, mediante el cual solicitan a este Congreso realizar un exhorto a la C. Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora, para que conduzca su actuar dentro del marco de la legalidad, el respeto institucional y la estabilidad social dentro del Municipio.
3. Copia del oficio número SMCJC/062/2026, que envía el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual le solicita requiera a la Presidenta Municipal remita la información comprobatoria y justificativa de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
4. Copia del oficio número SMCJC/075/2026, que envía el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, al C. Marco Emmanuel Flores Sánchez, Tesorero Municipal, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación al procedimiento de la puesta a disposición oportuna de la cuenta pública como lo marca la Ley.

5. Oficio número SMCJC/76/2026, que dirige el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del expediente LXIV 288/2022, así como de las minutas de las mesas de trabajo con la comisión de asuntos territoriales, el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, y los municipios de Contla de Juan Cuamatzi y Amaxac de Guerrero.
6. Oficio número JURPJ/250/2026, que envía la Lcda. Rocío Xicohtécatl Lara, Directora Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informa a este Congreso el cumplimiento al Acuerdo XIV/47/2025, relativo al pago por concepto de haber de retiro, en favor del Ex Magistrado Felipe Nava Lemus.
7. Escrito que dirige Leticia Ramos Cuautele, por el que solicita a este Congreso copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno relativo al Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso.
8. Oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/0904/26, que dirige el Mtro. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del **Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual informa que el Congreso ha emitido el voto positivo y aprobatorio a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Pensiones y Jubilaciones de las Entidades Públicas.

9. Oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/0905/26, que envía el Mtro. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del **Congreso del Estado de Morelos**, a través del cual informa que el Congreso ha emitido el voto positivo y aprobatorio a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/0912/26, que envía el Mtro. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del **Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual informa que el Congreso ha emitido el voto positivo y aprobatorio a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, Inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de femicidio.

5. ASUNTOS GENERALES.